



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Claudia Valencia Morales	07/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901320190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Claudia Valencia Morales	07/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Armando Enrique Espinosa Mancilla	07/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ruby Isabel Echavez Narvaez	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Jairo Aricapa Ortiz	Erika Ruiz Muller	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pachon Madero	Otros Demandados, Adalberto Ramos	07/05/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Rosiris Del Carmen Bolivar Benitez	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

29e221a3-0342-4d26-95bf-ec5827fe14dd



RADICADO: 08001418901320210015200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHÓN MADERO
DEMANDADO: ADALBERTO RAMOS VARGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días del 5 al 9 de abril de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 07 de abril de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha de marzo 26 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JUAN CARLOS PACHÓN MADERO C.C. 80.100.981, actuando a través de endosatario, en contra del demandado ADALBERTO RAMOS VÁRGAS C.C. 1.129.521.617, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8480db27d7df04f34979c495b497b06d6ae580f825950bf22dfa561d84e274

Documento generado en 07/05/2021 01:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00261 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ARICAPA ORTIZ
DEMANDADO: ERIKA RUZ MULLER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvese decidir.
Barranquilla, 30 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JHON JAIRO ARICAPA ORTIZ C.C 72.220.614, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ERIKA RUZ MULLER C.C 30.728.638, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, en virtud a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
2. Debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Se observa que la parte actora pretende la ejecución por la suma de (\$30.000.000°) por concepto de capital contenido en documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total, sin embargo, con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante informe a cuánto ascienden los intereses corrientes y los moratorios pretendidos, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.



5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se deberá cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64775f45e0ee3c5056338e5d3a85798622c28f89d42826886c329b9e6cbbd39

Documento generado en 07/05/2021 01:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00252 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALLY VIVIANA DONADO WILCHES

DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN BOLIVAR BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvese decidir.
Barranquilla, mayo 07 de abril de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante SALLY VIVIANA DONADO WILCHES C.C 22 699 005, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la demandada ROSIRIS DEL CARMEN BOLIVAR BENITEZ C.C 49.767.142, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, en virtud a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

844bd40a054770685a0eed09538d6cf768819f3e2c0824e5f61540e5d1df7f9f

Documento generado en 07/05/2021 01:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210024000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 07 de abril de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra de la parte demandada ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA C.C. No. 10 44 424551 y a favor de la parte demandante COOCERREJON NIT 800 020 034 8, representado legalmente por CESAR OSPINO ARIZA, identificado con la C.C 8.815.284, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.969.358°) por concepto de capital de las cuotas vencidas y capital acelerado, contenido en PAGARÉ NUMERO 101 100 53 16, aportado con la demanda, con fecha de creación Diciembre 5 de 2019, y fecha de exigibilidad abril 4 de 2021, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase al DR. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario percibido por la parte demandada ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA C.C. No. 10 44 424551, como o trabajador de PROTEGER SEGURIDAD LIMITADA. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$5.938.116⁰⁰).
2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en cuenta corrientes, de ahorro, depósitos a término, CDT, o cualquier título, la parte demandada ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA C.C. No. 10 44 424551, en los diferentes bancos de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$5.938.116. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3869ceffc15e793b3de8a5b54c021d2b2d7eefbf88f18f3b65acecbbf12dd1

Documento generado en 07/05/2021 02:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00713-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual la parte demandante en escrito allegado al correo del Despacho en fecha 01/07/2020, allega las diligencias de notificación por aviso a la demandada, con el fin de solicitar se dicte sentencia, en conjunto con solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer-.

Barranquilla 07 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

Barranquilla Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa, trámite de notificación personal y por aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, aportado por la parte actora, y que fueron remitidos a la dirección aportada en la demanda, habiendo estas sido recepcionados, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada a través de correo certificado, esto es, a la dirección física aportada en la demanda, cumpliendo las prerrogativas del art. 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, y frente a las solicitudes de medidas presentadas, se tiene que las mismas se encuentran conforme a lo dispuesto por los Artículos 599 del Código General del Proceso, por lo que resultan procedentes.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 26 de febrero de 2020, en contra de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.717.619.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$805.167,96), correspondientes al 6% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura-

MEDIDAS CAUTELARES

1º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **364-9323**, propiedad de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 64.717.619**. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de instrumentos públicos del Líbano – Tolima.

2º. Decrétese el embargo y secuestro del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles, en favor de la parte demandada, señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 64.717.619** dentro del proceso con radicación No. 13001-40-03-003-2020-00566-00, que actualmente se adelanta ante el Juzgado 3º CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA - BOLIVAR. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602fa7b0217411065c8baa6c951aaa29ba371cafb156f17cd0b4f3aa4d92cf66**
Documento generado en 07/05/2021 11:34:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00713-00 (Demanda Acumulada)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del que se presentó demanda acumulada rechazada por este Despacho en fecha 02 de diciembre de 2020, por indebida subsanación; frente de la cual, la apoderada de la parte demandante eleva solicitud de ilegalidad de dicho auto. Sírvese Proveer-.

Barranquilla 07 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio del cual esta agencia resolvió rechazar la acumulación de demandas en el presente proceso, por no haber sido subsanada en debida forma.

Entendido lo anterior, se tiene que la idoneidad de la institución del control de legalidad no es la correcta para resolver el diferendo en el caso en concreto, toda vez que la misma se realiza agotada cada etapa del proceso, y con miras a garantizar el avance eficaz de los mismos, es así que, al no haberse finalizado la etapa admisorio, mal podría este Despacho realizar el control de la misma, situación que deviene en la no accesión de la solicitud presentada al no tratarse tampoco de algún recurso puesto a disposición de las partes para controvertir las decisiones judiciales.

No obstante, el Despacho al observar que el trámite presentado por la apoderada de la cooperativa es con miras a ejercer el control y controversia de la providencia de fecha 02/12/2020, con el fin último, de que esta sea reconsiderada, lo cual haría concluir que la intención de la actora es la revocatoria del auto emitido por este Despacho. Precisado esto, el Juzgado entrará a tramitarlo como un recurso de reposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del art. 318 del C.G del P, el cual establece:

(...) “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Examinada la norma, se tiene que el recurso se presentó en el 2° día de ejecutoria del auto, lo cual lo hace procedente y oportuno para el estudio a realizar.

Concluidos los antecedentes y consideraciones previas del Despacho, se tiene que, la inconformidad de la recurrente estriba en que presuntamente se incurrió en un yerro al rechazar la demanda por indebida subsanación, puesto que la misma cumplió a cabalidad la cura de todas las falencias de las cuales adolecía, aún más, indica que no era dable decidir el rechazo de la demanda por no haber aportado las pruebas de las comunicaciones pertinentes, pues en el escrito de subsanación, se indicó:

*(...) “De igual manera me permito manifestar al despacho que **no existen evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada a través de dicho correo**, toda vez que las comunicaciones que tuvo el demandante con el demandado fueron a través del teléfono celular 3166248040” (...). (Resaltado propio).*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En conjunto, apunta que tanto la dirección electrónica como el celular de contacto del extremo pasivo, fueron aportados como 2 de las 3 formas de hallarlo, pues también se allegó dirección física de notificación; e indica que no omitió aportar las pruebas, sino que bajo la gravedad de juramento afirma que las referidas comunicaciones no se dieron, y que en consecuencia no existe prueba de estas.

En este punto, encuentra el Despacho que el auto atacado estimó que el escrito de subsanación presentado, no abordaba las falencias anotadas por esta Oficina, por lo que se consideró que no cumplía con los requisitos mínimos de admisibilidad, ordenándose el rechazo de esta, acorde a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...) “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (...).

De acuerdo con la norma en cita, el Juzgado decidió rechazar la demanda, argumento que por supuesto es el soporte de la recurrente para atacar dicha providencia, por cuanto afirma que sí subsanó en debida forma el libelo.

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a analizar lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo contiene la normativa aplicable al caso *sub-júdice*.

(...) “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Analizado el contenido de la norma transcrita, de llano salta el cabal acierto del despacho al rechazar la acumulación de la demanda de la referencia, ya que la misma contiene varias exigencias fácticas obligatorias, pero que entiende la recurrente son una sola. (i) La primera, referente a la obligación de informarse la manera como se obtuvo la dirección electrónica de su contraparte; (ii) **la obligación de allegar las evidencias correspondientes de la manera como se obtuvo el correo;** y (iii) allegar de forma particular las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, obviamente en caso de que estas existan.

Siendo entonces que la recurrente en su escrito de subsanación, manifestó que el correo aportado *“corresponde al utilizado por la demandada CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES, según lo manifestado por esta cuando suministró su información personal al momento de solicitar el crédito (...)*”, debió allegar la prueba que acreditara tal hecho, bien sea el formato de afiliación, escrito de la solicitud, acta de ingreso o cualquier otro elemento suasorio que proyectara sin atisbo de duda la intención directa de la demandada de aportar tal correo como medio de comunicación, y así poder ser informado como medio de notificación judicial según los preceptos del Decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo tanto, el hecho de no existir comunicación electrónica previa con la ejecutada e informar tal inexistencia (iii), en modo alguno releva a la parte interesada de aportar la prueba correspondiente de la manera como obtuvo su correo (ii), al tratarse, se insiste, de dos exigencias legales que si bien se encuentran relacionadas, son distintas.

En ese orden de ideas, considera el despacho infundados los reparos interpuestos por la parte demandante, por lo que se resolverá denegar el recurso de reposición interpuesto; en consecuencia, se mantendrá incólume el proveído atacado.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

Primero. Adecuar como recurso de reposición la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada actora, acorde a lo expuesto en la primera parte de esta providencia.

Segundo. NO ACCEDER a la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, que resolvió rechazar la demanda de acumulación por indebida subsanación, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479416b0dfb0d2f567f15d2f15a1ec3967a2469d4f609505add3a5544bfd4d7b

Documento generado en 07/05/2021 11:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0029900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS, NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: Ruby Isabel Echavez Narváez C.C. No. 32.649.417

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 07 de abril de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de Ruby Isabel Echavez Narváez C.C. No. 32.649.417, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por el demandado al momento de suscripción del título, no se allegaron las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c717a0d2752869620d9ac6c4bb0c09c94c9e069141c4eca3f42aa15bb877ebf**

Documento generado en 07/05/2021 01:39:25 PM

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**